

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2022 00172 01

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE y la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2022 00172 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No.63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 330

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, a partir del 1º de diciembre de 2021, junto con los intereses

moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que mediante resolución No. 2639 de 1991, el ISS reconoció pensión de vejez al señor JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, quien falleció el 01 de diciembre de 2021.

Manifestó que convivió en calidad de cónyuge con JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, bajo el mismo techo sin separarse, desde el 27 de noviembre de 1968 hasta el 01 de diciembre de 2021, fecha del deceso del afiliado.

Señaló que JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA la tenía como su beneficiaria del servicio de salud, tal como consta en certificación expedida por la Nueva EPS el 07 de marzo de 2022.

Indicó que mediante resolución SUB 52699 del 23 de febrero de 2022, Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, pues la entidad consideró que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada.

Expuso que en la investigación administrativa realizada por Colpensiones, se entrevistó a los vecinos David Trujillo, Juan Carlos Leal Paz y Luis Medardo Solarte, quienes ratificaron la convivencia de los cónyuges por más de 5 años.

Dijo que el 10 de marzo de 2022, solicitó ante Colpensiones la revocatoria directa conforme los testimonios de los vecinos, sin obtener respuesta alguna.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el señor

JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA y en ese sentido no habría lugar a pago por concepto de pensión y reajuste como lo solicita. Indicó que a la señora LUZ DARY BETANCOURT MUÑOZ no le asiste ningún derecho para solicitar la sustitución pensional a causa del deceso del señor JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, dado que no cumplió con el requisito exigido de demostrar que convivió con el causante los 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ, a partir del 1º de diciembre de 2021, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo que calculado al 31 de julio de 2022 asciende a \$ 8.817.052. Impuso condena por la indexación de las condenas desde la causación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante condenó por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Autorizó a Colpensiones para descontar del retroactivo causado, lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en Salud.

Lo anterior tras considerar que debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues al momento del fallecimiento del pensionado, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, aunado a que con las declaraciones recibidas dentro del proceso, logró establecer que el causante y la demandante convivieron desde que contrajeron matrimonio.

Señaló que al encontrarse vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante solo debía acreditar que había hecho vida marital con su cónyuge por espacio no inferior a 5 años, supuesto que encontró satisfecho, con las declaraciones de los testigos.

Estimó que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, pero que le asistía derecho solo a 13 mesadas al año porque la pensión de sobrevivientes se había causado en vigencia de la reforma introducida por el acto legislativo 01 de 2005.

Señaló que no había lugar a declarar mesadas prescritas. No impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la manera solicitada en la demanda, toda vez que consideró que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a imponer condena por tal concepto siempre que haya controversia, sumado a que en el presente asunto Colpensiones tenía fundamento legal para negar la prestación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia señalando que se trata de una sustitución pensional, por lo tanto la prestación debe ser reconocida bajo las mismas circunstancias en que fue inicialmente otorgada la prestación económica que se sustituye, es así como debe ser reconocida por 14 mesadas, pues al señor JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución 2639 de 1991 le reconoció la prestación económica de vejez, motivo por el que percibía 14 mesadas anuales y por lo tanto al sustituirle a Luz Dary Betancourt debe ser en las mismas condiciones que se le otorgó la prestación económica al causante.

Así mismo indicó que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 deben ser reconocidos a partir del vencimiento de los 2 meses con los cuales cuenta la entidad para reconocer la prestación económica. Indicó que Colpensiones no tuvo ningún fundamento legal para negar la prestación, pues se demostró dentro de la investigación administrativa que los testigos fueron coincidentes en manifestar el hecho de la convivencia,

y la negación del derecho obedeció a que la entidad realizó inadecuadamente la investigación administrativa, no hay indicio de la ruptura de la relación de pareja o que se hayan separado.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA nació el 06 de agosto de 1930 y **falleció el 1º de diciembre de 2021**; **ii)** el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez al señor JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, mediante la resolución número 02639 del 14 de junio de 1991, a partir del 30 de junio de 1991 en cuantía de \$51.720, siéndole otorgado el incremento por cónyuge a cargo; **iii)** JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, el 27 de noviembre de 1963, contrajo matrimonio con la señora LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ, sin que en el registro civil de matrimonio se registre nota de disolución alguna; **iv)** el 20 de diciembre de 2021, LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa a través de la resolución SUB 52699 del 23 de febrero de 2022, acto administrativo contra el que presentó revocatoria directa, sin que se evidencie que la entidad haya resuelto tal petición.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA el 1º de diciembre de 2021, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el

caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ con el causante JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, que inició el 27 de noviembre de 1963 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de JUAN CARLOS LEAL PAZ quien manifestó que conoce a Luz Dary desde hace 38 años, toda vez que es amigo de uno de los hijos de ella. Señaló que su amigo lo llevó a su casa y ahí conoció al esposo de Luz Dary, quien pertenecía al cuartel de Bomberos y a raíz de eso, se hizo más amigo de Jesús María. Relató que la amistad con Jesús María se intensificó porque él puso un negocio cerca a la casa de la demandante y el esposo.

Afirmó que Luz Dary y Jesús María tuvieron 4 hijos, 3 hombres y 1 dama, dos de ellos ya fallecieron.

Señaló que la pareja vivía en el barrio San Roque de Pradera. Que la convivencia se mantuvo hasta el día del fallecimiento de Jesús María, acontecimiento acaecido el 1º de diciembre de 2021 en la Clínica Santa

Barbara de Palmira, fecha que recuerda con precisión porque se encontraba con Luz Dary cuando le dieron la noticia.

Contó que al momento del fallecimiento de Jesús María, éste convivía en la misma casa con Luz Dary, ya que sus hijos ya se habían marchado de la casa. Aseveró que no le conoció otra pareja o hijos extramatrimoniales al señor Jesús María.

Explicó que él utilizaba parte del garaje de la casa de la pareja, para guardar elementos de su negocio, razón por la que los veía con frecuencia, le abrían o le prestaban la llave, y el contacto con ambos era diario.

De la relación de la pareja relató que se trataban bien, que Jesús María era cariñoso, y los veía salir a pasear juntos. Dijo que Luz Dary fue quien cuidó a Jesús María cuando éste estaba enfermo. Que la relación era pública, él conocía a los hermanos y 1 sobrina de Jesús María.

Reiteró que Luz Dary fue quien convivió con Jesús María en los 5 años anteriores al fallecimiento de éste, ya que nunca se llegaron a separar.

Por su parte el testigo LUIS MEDARDO SOLARTE BARBOSA señaló que Luz Dary Betancourt es su suegra, la conoce desde hace 40 años, tiempo que lleva casado con una hija de ella. Dijo que conoció a Jesús María y a Luz Dary en Pradera, que todo el tiempo vivieron juntos, nunca se separaron, eran una pareja muy unida, procrearon 4 hijos, de los cuales 2 ya fallecieron.

Manifestó que no le conoció a Jesús María otra compañera o hijos extramatrimoniales.

Afirmó que al momento del fallecimiento, Jesús María vivía con Luz Dary. Que a Jesús María le dio primero un derrame y Luz Dary era quien estaba pendiente de él, lo cuidó hasta que él falleció en la Clínica Santa Bárbara de Palmira, las honras fúnebres las cubrió la afiliación que él tenía.

Señaló que Luz Dary fue quien convivió con Jesús María los últimos 5 años antes del fallecimiento de aquel. Era una relación pública, y la pareja visitaba constantemente a 2 hermanos de Jesús María.

Dijo que la pareja se trataba muy bien, eran amorosos. Refirió que Luz Dary toda la vida fue ama de casa, dependía económicamente de su esposo y luego del fallecimiento, ella tuvo que vender las cosas de él y recibir ayuda de los vecinos y familiares porque no tiene recursos para su subsistencia

Finalmente, el testigo JUAN BAUTISTA ARIAS AGREDO señaló que es vecino lateral de la casa que habitaba Jesús María con Luz Dary. Manifestó que Jesús María trabajó toda la vida, mientras que Luz Dary se dedicaba a las labores del hogar, sin que se llegaran a separar.

Aclaró que conoce a Jesús María y a Luz Dary desde hace 40 años, pues son vecinos del mismo barrio.

Afirmó que Luz Dary y Jesús María siempre convivieron juntos, que el pensionado falleció en la Clínica Santa Bárbara de Palmira. Que fue Luz Dary quien cuidó a Jesús María durante el tiempo que estuvo enfermo, siempre estaba al lado de él. Aseveró que la convivencia entre la pareja era buena, salían juntos, y le consta la convivencia porque es el vecino de la casa de al lado.

Indicó que Jesús María visitaba a unos hermanos suyos, siempre acompañado de Luz Dary.

Finalmente, en el interrogatorio de parte absuelto por LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ, afirmó que ella y su esposo nunca se llegaron a separar, pues él la quería mucho, ella era menor que él, pues no tenía ni 15 años cuando se casó, siempre vivió con él nunca se llegaron a separar.

Manifestó que al momento del fallecimiento vivían en Pradera Valle, ella le lidió toda la enfermedad a su esposo. Contó que al inicio de la relación ella y su esposo vivieron en Palmira, pero luego compraron una casa en Pradera.

Dijo que los familiares más cercanos de Jesús María eran sus hermanos Luis Alberto Muñoz y Francisco Muñoz.

Afirmó que Jesús María tenía afiliación a la Nueva EPS y ella era su beneficiaria. Dijo que Jesús María falleció porque tenía demencia senil, Parkinson y se complicó por varias enfermedades.

Señaló que Jesús María fue motorista de bus, que cuando salió pensionado compró un carro y ella siempre ha sido ama de casa y toda la vida dependió económicamente de él. Que tuvieron 4 hijos, de los que 2 fallecieron y quedan 2 con vida.

Aseveró que Jesús María falleció en Palmira, en la Clínica Santa Bárbara, el sepelio fue en Pradera Valle, y los gastos los cubrió la empresa Los Olivos.

Por otra parte, se allegó al plenario certificado de la Nueva EPS fechado el 7 de marzo de 2022, que registra que Luz Dary Betancourt de Muñoz tuvo la calidad de beneficiaria desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 1º de diciembre de 2021, siendo la causal de su retiro la muerte del afiliado.

La Sala considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, analizados separadamente o en conjunto como corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge, desde el 27 de noviembre de 1963 cuando contrajeron nupcias.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su cónyuge JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 02639 del 14 de junio de 1991, a partir del 30 de junio de 1991 en cuantía de \$51.720, monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para esa época.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 1º de diciembre de 2021**, por el fallecimiento del pensionado JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite**, y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, tal como se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario que demuestra que nació el 11 de enero de 1948.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 20 de diciembre de 2021, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 52699 del 23 de febrero de 2022, acto administrativo contra el que presentó revocatoria directa, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó el *A quo*.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante apeló la sentencia considerando que le asiste derecho a 14 mesadas al año.

Para discernir el punto objeto de controversia en el presente asunto, se hace necesario traer a colación lo previsto en el artículo 142 de Ley 100 de 1993, el cual prevé:

“MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, que adicionó incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, en su **inciso octavo** suprimió el reconocimiento y pago de la citada mesada catorce (14), al establecer que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

No obstante, el párrafo transitorio 6º de este canon constitucional trae una atenuación en relación con el tema planteado, al prever que:

“Se exceptúan de lo establecido en el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En el sub examine, se acreditó que, la entidad demandada mediante la Resolución número 02639 del 14 de junio de 1991, le reconoció pensión de vejez al señor JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA, a partir del 30 de junio de 1991 en cuantía de \$51.720, monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este caso, que el disfrute de la pensión se concedió a partir del 30 de junio de 1991, en consecuencia resulta claro que a la demandante le asiste derecho a las mismas 14 mesadas que recibía el causante, cuyo derecho no tiene que verse afectado por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, pues se le sustituye la prestación en las mismas condiciones en que la recibía el causante, motivo por el cual se modificará la sentencia apelada y consultada en tal sentido.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 1º de diciembre de 2021 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$26'508.526**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2023 de \$ 1'160.000 suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	1.160.000,00	10,00	11.600.000,00
Totales				26.508.526,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En lo que tiene que ver con el motivo de apelación de la parte demandante, referido a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola

mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2481 del 31 de mayo de 2021, expuso:

“Pues bien, empieza la Sala por recordar que desde tiempo atrás ha sostenido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, así se dejó sentado, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL5079-2018. Pero también se ha referido sobre su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en tanto que el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no una mera sanción al deudor (ver las sentencias CSJ SL 23 sep. 2002, rad. 18512, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761 y CSJ SL2587-2019, entre muchas otras). Del mismo modo, ha enseñado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto mencionado (consultar, entre otras, las sentencias CSJ, SL 23 sep. 2002, rad. 18512, SL 29 may. 2003, rad. 18789, SL 13 jun. 2012, rad. 42783).”

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses*

después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Como ya quedó dicho, se tiene que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 20 de diciembre de 2021, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada COLPENSIONES, antes Instituto de Seguros Sociales, incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 21 de febrero de 2022, razón por la que se acogen los planteamientos de la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena por indexación, en tanto se accede a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que es bien sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge **JESÚS MARÍA MUÑOZ CORREA**, retroactivo que causado desde el 1º de diciembre de 2021 y actualizado al 30 de septiembre de 2023 asciende a **\$26'508.526**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2023 de \$1'160.000, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para dicha anualidad. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **LUZ DARY BETANCOURT DE MUÑOZ**, los intereses moratorios consagrados en

el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de febrero 2022 y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación. SE ABSUELVE a COLPENSIONES de la indexación de las condenas. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dea89fdef1a8b13299a5c77033a6d8682095cc55f4d9d75de6ada62ac21c410

Documento generado en 15/12/2023 04:41:00 PM